

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 790

SAN PEDRO DEL PINATAR

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente y al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública de los expedientes de modificación de impuestos municipales, tasas y precios públicos, así como las respectivas Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de noviembre de 1991 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de las modificaciones de las meritadas Ordenanzas que a continuación se transcriben:

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Potencia y clase de vehículos

	Cuota Ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.100
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.700
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .	11.900
De más de 16 caballos fiscales	20.800
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.900
De 21 a 50 plazas	19.800
De más de 50 plazas	24.700
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.100
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.900
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	19.800
De más de 9.999 Kg. de carga útil	24.700
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.000
De 16 a 25 caballos fiscales	4.600
De más de 25 caballos fiscales	13.900
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.000
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.900

Potencia y clase de vehículos

	Cuota Ptas.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	800
Motocicletas hasta 125 cc.	950
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.700
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cen- tímetros cúbicos	3.600
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 centímetros cúbicos	7.500
Motocicletas de más de 1.000 cc.	15.300

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por realización de la actividad administrativa de Otorgamiento de Licencias urbanísticas.

Artículo 7.º apartado 2.º

1.—Licencias de obra menor.

a) Obras menores cuyo presupuesto no exceda de 50.000 pesetas	1.200
b) Obras menores cuyo presupuesto, excediendo de 50.000 pesetas, no exceda de 100.000 pesetas	2.500
c) Obras menores cuyo presupuesto, excediendo de 100.000 pesetas, no exceda de 250.000 pesetas	5.000
d) Obras menores cuyo presupuesto exceda de 250.000 pesetas	7.000
e) Prórroga de licencia de obra menor, 10% de la misma.	

2.—Licencias de obra mayor.

—Por cada vivienda, local de negocio o sótano cuando éste no forme parte de las dependencias de la vivienda, comprendidos en el proyecto	10.000
—Prórroga de licencia de obra mayor, 15% de la misma.	

3.—Licencias de parcelación y segregación.

a) Parcelaciones y segregaciones cuyo valor conjunto del suelo conforme a los criterios de valoración de impuesto sobre bienes inmuebles no exceda de 2.000.000 de pesetas	2.100
b) Parcelaciones y segregaciones cuyo valor conjunto del suelo conforme a los criterios de valoración del impuesto sobre bienes inmuebles excediendo de 2.000.000 de pesetas y no exceda de 4.000.000 de pesetas	4.200
c) Parcelaciones y segregaciones cuyo valor conjunto del suelo conforme a los criterios de valoración del impuesto sobre bienes inmuebles excediendo de 4.000.000 de pesetas no exceda de 8.000.000 de pesetas	8.400
d) Parcelación y segregación cuyo valor del suelo conforme a los criterios de valoración del impuesto sobre bienes inmuebles exceda de 8.000.000 de pesetas	16.000

4.—Marcaciones de línea, cerramientos por construcción de muros vallas, verjas, etc., instalaciones de grúa, obras de ornato y propaganda, demoliciones, reconstrucciones auxiliares, conforme a los tramos de presupuesto previstos en el apartado primero de esta tarifa para la licencia de obra menor.	
5.—Certificaciones de edificaciones y servicios urbanísticos de los terrenos	4.000
6.—Cédulas urbanísticas: conforme a la tarifa de las tasas por expedición de documentos.	
7.—Certificado de servicios: conforme a la tarifa de las tasas por expedición de documentos.	
8.—Cédulas de habitabilidad: de 4% del importe de las tasas de licencias practicadas o supuestas con arreglo al valor del presupuesto o al valor en venta del módulo de la vivienda de protección oficial aplicable.	
9.—Tirada de cuerda y rasante	6.000
10.—Fotocopias de planos y documentos:	
a) DIN A-4 (planos)	20
b) DIN A-3 (planos)	100
c) DIN A-4 (documentos en general)	10
d) DIN A-3 (documentos en general)	50
11.—Copias de planos:	
a) DIN A-4	150
b) DIN A-3	200
c) DIN A-2	250
d) DIN A-1	600
e) Otros formatos	1.500
12.—Solicitudes diversas en materia urbanística	600

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos.

Epígrafe primero: Personal al servicio del Ayuntamiento.

1.—Títulos, nombramientos y credenciales	6.300
2.—Licencias	2.100
3.—Permuta de funcionarios	5.300

Epígrafe segundo: Censos de población de habitantes.

1.—Altas, bajas, y alteraciones en el padrón de habitantes	400
2.—Certificaciones de empadronamiento censo de población	400
3.—Certificaciones de conducta, de convivencia, declaraciones juradas y análogas	400

Epígrafe tercero: certificaciones y compulsas.

1.—Certificaciones de documentos o acuerdos municipales, por cada folio	400
2.—Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico	425
3.—Diligencias de cotejo de documentos, por cada folio	200
4.—Bastanteo que haya de surtir efecto en las oficinas municipales	500

Epígrafe cuarto: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1.—Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
2.—Por el visado de documentos, no expresamente tarifados	250
3.—Por cada documento que se expida en fotocopia, folio	10
4.—Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios, por cada folio	500

Epígrafe quinto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1.—Por cada expediente de declaración de ruinas de edificios	10.000
2.—Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.100
3.—Por cada informe que se expida sobre características del terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	1.100
4.—Por cada expediente de concesión de rótulos y muestra	3.300
5.—Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc.	125
6.—Consultas sobre ordenanzas de edificación	250
7.—Ordenación de cédula urbanística	4.000

Epígrafe sexto: contratación de obras y servicios.

1.—Constitución, sustitución y devolución de fianza para licitaciones y obras municipales, por cada folio	600
2.—Certificaciones de obras, cada una	3.300
3.—Acta de recepción de obra, cada una	3.300

Epígrafe séptimo: Otros expedientes o documentos.

1.—Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos-subastas o conciertos directos	300
2.—Titularidad de terrenos de panteones y mausoleos	2.000
3.—Titularidad de fosas y nichos	1.000
4.—Titularidad de nichos de altura y columbarios	500
5.—Diligencias acreditativas de exención del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	1.000
6.—Diligencias acreditativas de pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuota mínima	1.000
7.—Certificados solicitados a través de la oficina de Asuntos Sociales	0
8.—Entrada de vehículos a través de aceras y reservas de espacio para aparcamiento o carga y descarga de mercancías (con placa)	1.500

- 9.—Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado 200
- 10.—Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio 200

Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Artículo 7.2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa trimestralmente.

Epígrafe 1.—Vivienda.

- a) Por cada vivienda 840

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.—Alojamiento.

- a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza 525
- b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza 475
- c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza 420
- d) Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza 315

Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluye hoteles, pensiones residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación.

- a) Supermercados, economatos y cooperativas, por metro cuadrado.
- b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, por metro cuadrado.
- c) Pescaderías, carnicerías y similares, por metro cuadrado.

Epígrafe	a)	b)	c)
Hasta 50	3.150	4.200	4.200
51 a 100	4.200	5.250	5.250
101 a 200	5.250	6.300	6.300
201 a 300	6.300	7.350	7.350
301 a 400	7.350	8.400	8.400
401 a 500	8.400	9.450	9.450
501 a 1.000	9.450	12.600	12.600
Más de 1.000	12.600	15.750	15.750

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración, por cada plaza.

- A) Restaurantes, 74 pesetas.
- B) Cafeterías, 63 pesetas.
- C) Whisquerías y pubs, 74 pesetas.
- D) Bares, 53 pesetas.
- E) Tabernas, 42 pesetas.

En todos los casos la cuota mínima a cobrar será de 4.200 pesetas, como cobertura mínima del servicio.

Epígrafe 5.—Establecimientos y espectáculos, por cada metro cuadrado.

- A) Cines y teatros, 1 peseta.
- B) Salas de fiestas y discotecas, 32 pesetas.
- C) Salas de bingo, 32 pesetas.

En todos los casos la cuota mínima a cobrar será de 5.300 pesetas, como cobertura mínima del servicio.

Epígrafe 6.—Otros locales industriales o mercantiles, por cada metro cuadrado.

- A) Centros oficiales, 1 peseta.
- B) Oficinas bancarias, 32 pesetas.
- C) Grandes almacenes, fábricas e industrias y locales no expresamente tarifados o con actividades no regladas, 12 pesetas.

En todos los casos la cuota mínima a cobrar será de 5.300 pesetas, como cobertura mínima del servicio a excepción del apartado A) y actividades no regladas, cuya cuota mínima será de 1.575 pesetas.

Epígrafe 7.—Despachos profesionales por cada metro cuadrado.

Por cada despacho, 12 pesetas.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa preferente, quedando en ella la del epígrafe 1.

Ordenanza reguladora de la Tasa por la autorización de la Acometida y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.

Artículo 7.2.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.700 pesetas.

Modificación de la Ordenanza de Precios Públicos

1) Tarifa de quioscos en la vía pública, toldos, sombrillas y elementos náuticos.

Por cada metro cuadrado de ocupación se pagarán las siguientes cuantías en función de la categoría de la calle.

Epígrafe 1.—Anual.

Categoría	Cuantía-pesetas.
Especial	23.625
Primera	14.175

Epígrafe	Tarifa
B2	2.000 pesetas
B3	2.100 pesetas
B4	4.200 pesetas
B5	4.200 pesetas
C1	10.300 pesetas
C2	8.600 pesetas
C3	15.750 pesetas
C4	9.050 pesetas
C5	17.850 pesetas

6) Tarifa sobre ocupación de subsuelo en terrenos de uso público.

Categoría	Cuantía-pesetas
Especial	5.250
Primera	5.250
Segunda	4.200
Tercera	3.150
Cuarta	2.100

7) Tarifa de entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Se pagarán al año por entradas de vehículos a través de aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Epígrafe 1.—En locales en que se encierren hasta dos vehículos, 2.100 pesetas.

Epígrafe 2.—En locales en que se encierren hasta 10 vehículos y talleres de reparación o construcción, 4.200 pesetas.

Epígrafe 3.—En locales en que se encierren hasta 20 vehículos, 5.000 pesetas.

Epígrafe 4.—En locales en que se encierren hasta 50 vehículos, 7.000 pesetas.

Epígrafe 5.—En locales en que se encierren más de 50 vehículos, 10.000 pesetas.

Epígrafe 6.—Puertas de entrada o garajes por los que se tribute o deba tributarse el Impuesto sobre Actividades Económicas, por cada metro o fracción, 3.000 pesetas.

Epígrafe 7.—Reserva de la vía pública para carga y descarga u ocupación permanente para aparcamiento, no incluyéndose en este caso en la tarifa de ocupación de la vía pública con mercancías, se pasará al día por cada metro cuadrado o fracción en cualquier categoría de la calle o plaza, 40 pesetas.

8) Tarifa sobre rieles, postes, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Categoría	Cuantía-Pesetas
Especial	5.250
Primera	5.250
Segunda	4.200
Tercera	3.150
Cuarta	2.100

Categoría	Cuantía-pesetas
Segunda	8.500
Tercera	6.625
Cuarta	4.725

Epígrafe 2.—Temporada.

Por cada metro cuadrado de ocupación se pagarán las siguientes cuantías en función de la categoría de la calle.

Se entiende por temporada los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

1.—Quioscos, al mes, 2.200 pesetas/metros cuadrado.

2.—Toldos y sombrillas, al mes, 500 pesetas/metro cuadrado.

3.—Elementos náuticos, al mes, 200 pesetas/metros cuadrado.

2) Tarifa de apertura de calicatas o zanjas de terreno de uso público y cualquier remocilón de pavimento o aceras en la vía pública.

Por cada metro cuadrado de ocupación se pagarán las siguientes cuantías en función de la categoría de la calle.

Categoría	Cuantía-pesetas
Especial	5.250
Primera	5.250
Segunda	4.200
Tercera	3.150
Cuarta	2.100

4) Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas de finalidad lucrativa.

Categoría	Anual	Cuantía-pesetas
Especial	11.025	8.820
Primera	11.025	8.820
Segunda	5.525	4.425
Tercera	5.525	4.425
Cuarta	3.325	3.325

2) Tarifa sobre puestos, barracas, caseta de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos:

Epígrafe	Tarifa
A1:	11 pesetas/metro cuadrado y día
A2:	2.100 pesetas/día
B1:	2.310 pesetas.

—Modificación de la ordenanza del precio público de suministro de agua a domicilio (artículo 3.º de la Ordenanza).

Tarifa 1.—Suministro de agua a vivienda.

1.1. Vivienda; por cada m³ consumido, siendo el mínimo de 22 m³ trimestrales y no excediendo de tal cuantía, a 51 pesetas/cada m³.

1.2. Vivienda, por cada m³ que exceda de 22 m³ a 57 pesetas cada uno.

Tarifa 2.—Suministro de agua a locales comerciales e industriales.

2.1. Locales comerciales e industriales, por cada m³ consumido siendo el mínimo de 30 m³ cada trimestre y no excediendo de tal cuantía, a 51 pesetas cada m³.

2.2. Locales comerciales e industriales, por cada m³ que exceda del mínimo de 30 m³ a 57 pesetas cada uno.

Tarifa 3.—Otros supuestos.

3.1. Otros supuestos no contemplados, a 51 pesetas el m³, no excediendo de 22 m³ trimestrales.

3.2. Otros supuestos no contemplados, a 57 pesetas si excede de 22 m³ trimestrales.

San Pedro del Pinatar, a 17 de enero de 1992.—El Alcalde, Pedro José Pérez Ruiz.